
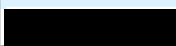
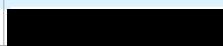





## NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN




Fecha


09/03/2017

	Nº del Registro	Nº de Expediente
		
	Solicitante	
		

El Director del organismo autónomo Agencia Tributaria Madrid, mediante Resolución de fecha 9 de marzo de 2017, adoptada en uso de las atribuciones conferidas en virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, de 29 de octubre de 2015 (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 10 de noviembre de 2015), ha resuelto lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid  y núm. de anotación  se recibió un escrito dirigido al Área de Gobierno de Economía y Hacienda y a la Agencia Tributaria Madrid, por el que se solicitaba distinta información relativa a la situación de los inmuebles pertenecientes a la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas. Dicho escrito dio lugar al expediente .

SEGUNDO.- Dado que la información solicitada pertenecía al ámbito competencial de más de un órgano administrativo, se procedió a la división del expediente, correspondiendo a esta Agencia Tributaria Madrid la tramitación de la solicitud en lo que respecta a las siguientes cuestiones relacionadas con el ámbito tributario (

*«- LISTA DE INMUEBLES DE LA IGLESIA CATÓLICA Y DE OTRAS CONFESIONES, tanto los exentos de IBI como aquellos que no tienen valor catastral y no se conoce la exención que disfrutan, con sus datos identificativos, el valor catastral de cada uno de ellos y la cuota que deberían pagar si estuviesen sujetos al impuesto.*

*- COLEGIOS CONCERTADOS EXENTOS DE IBI, con sus datos identificativos, su valor catastral y la cuota que deberían pagar si estuviesen sujetos al impuesto, identificando aquellos que pertenecen a la Iglesia católica.*





- QUÉ OTRAS TASAS E IMPUESTOS MUNICIPALES existen, además del IBI, en las que la Iglesia católica tiene exención o bonificaciones, con su valor total exento y/o bonificado por cada una de ellas (vados, basura, vehículos, publicidad, utilización del espacio público,..., ICIO, Plusvalía, etc.)»

El resto de información solicitada no tiene relación con las competencias de este Organismo autónomo.

TERCERO.- [REDACTED] no especifica motivación en su solicitud. Por lo que respecta a la forma de acceso a la información, tampoco se incluye preferencia por ningún canal específico.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, de 29 de octubre de 2015 (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 10 de noviembre de 2015), se delega en el Director del Organismo Autónomo Agencia Tributaria Madrid, la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información pública presentadas al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, referidas al ámbito material de competencia del Organismo salvo que la información solicitada esté publicada.

SEGUNDO.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), establece el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, de acuerdo con su artículo 13, los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de las Administraciones Públicas y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En resumen, esta Ley reconoce el derecho a acceder a la información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

TERCERO.- El derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, que reconoce y garantiza la Ley de Transparencia, puede verse limitado cuando colisiona con otros bienes jurídicos protegidos.





La garantía de confidencialidad de la información a la que se pretenda acceder constituye uno de los límites al derecho de acceso a la información señalados expresamente en el apartado 1.k) del artículo 14 de la Ley de Transparencia.

CUARTO.- En el ámbito tributario, la Ley de Transparencia tiene carácter supletorio. La disposición adicional primera de esta norma establece que las materias que tienen previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, como es el caso de la materia tributaria, se rigen por su normativa específica.

En este sentido, el acceso a la información tributaria por parte terceros distintos del propio contribuyente o su representante, se regula en los artículos 34 y 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT). Ambos preceptos señalan que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado, debiendo ésta adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad.

La vinculación de la información tributaria a la finalidad para la que ha sido recabada impide su cesión o comunicación a terceros, salvo en determinados supuestos expresamente establecidos en el artículo 95 de la LGT, en los que el legislador ha considerado que existe un bien jurídico digno de un régimen de protección superior.

Estos supuestos son los siguientes:

- a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.
- b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.
- c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema; así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.



d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.

i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago y con la Dirección General de Tráfico para la práctica de las notificaciones a los mismos, dirigidas al cobro de tales recursos.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.





l) La colaboración con la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones de control de la gestión económico-financiera, el seguimiento del déficit público, el control de subvenciones y ayudas públicas y la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de las entidades del Sector Público.

m) La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de los datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.

En resumen, fuera de las excepciones legalmente previstas no es posible facilitar ningún tipo de información tributaria a personas distintas del propio obligado tributario o su representante, ya que supondría una vulneración de lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter tributario.

QUINTO.- El carácter reservado de la información tributaria afecta a todos los datos de los que dispone la Administración tributaria para la aplicación de los tributos, no solo a los datos identificativos de los contribuyentes. Conviene aclarar que en este sentido la normativa tributaria es más estricta que la normativa que regula la materia de protección de datos de carácter personal, no permitiéndose en el caso de la información tributaria ni siquiera la cesión a terceros de datos disociados, entendiéndose como tales, como hemos dicho, aquéllos que no permiten la identificación de un afectado o interesado.

Cabe traer a colación el criterio de la antigua Dirección General de Coordinación con Haciendas Territoriales (órgano competente anteriormente para la resolución de consultas en materia de tributos locales), que en resolución dictada el 13 de enero de 2000 señalaba expresamente que en el ámbito tributario no está permitida la cesión a terceros ni siquiera de datos disociados, fuera de los supuestos tasados previstos en la Ley General Tributaria.

SEXTO.- Vista la imposibilidad de facilitar información individualizada referida a contribuyentes concretos, cabe analizar la posibilidad de facilitar información tributaria agregada, previa ponderación del interés público en su difusión.





Si bien desde el punto de vista de la confidencialidad, puede no haber objeción para facilitar datos tributarios agregados para la contestación de una solicitud de información, siempre que esté completamente garantizada su auténtica disociación, el órgano administrativo con competencias tributarias, con carácter previo a su divulgación, debe tomar consideración dos cuestiones fundamentales:

(i) Por un lado, debe determinar si para obtener la información requerida es preciso someter los datos a un tratamiento específico, dado que éste sólo estaría justificado en la medida que la información obtenida resultase de utilidad bien para la gestión tributaria o bien para evaluar los resultados de la misma en términos de eficacia. Cabe recordar, en este sentido, que conforme a lo establecido en el artículo 95 LGT la Administración tributaria tiene la obligación de garantizar que el uso y el tratamiento de la información que recaba atiende a una finalidad específica: la aplicación del sistema tributario. En definitiva, no sería posible tratar información tributaria con la finalidad de obtener estadísticas u otro tipo de estudios que no están vinculados a la gestión y recaudación de los tributos.

(ii) Por otro lado, conviene tener presente que el objetivo de la Ley de Transparencia es facilitar el acceso por parte de los ciudadanos a la información pública, definida en dicha norma como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, no siendo exigible que el órgano elabore información «ad hoc» para contestar una petición. De hecho, la necesidad de elaboración de informes o estadísticas «ad hoc» constituye una causa de inadmisión de la petición.

De acuerdo con el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las siguientes solicitudes:

*«a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*

*b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*

***c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.***

*d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*

*e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.»*



Por lo que respecta al concepto de reelaboración a efectos de este artículo, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en fecha 12 de noviembre de 2015 aprobó el criterio interpretativo CI/007/2015, concluyendo lo siguiente:

*«La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, deberá adaptarse a los siguientes criterios:*

*a) La decisión de inadmisión a trámite habrá de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta.*

*b) La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos.*

*c) La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada.»*

Asimismo, señala lo siguiente:

*«(...) el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) **Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información**, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.»*

SÉPTIMO.- Por último, el artículo 16 de la Ley de Transparencia señala lo siguiente: *«En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.»*





OCTAVO.- En definitiva, teniendo en cuenta los límites descritos en los FF.JJ. anteriores, en relación con la información solicitada y respecto a cada uno de los puntos señalados, se considera que es posible facilitar la siguiente información que obra en poder de este Organismo, para cuya obtención no es preciso realizar ningún tratamiento específico y cuya divulgación no vulnera ninguno de los límites previstos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia:

1.- *«LISTA DE INMUEBLES DE LA IGLESIA CATÓLICA Y DE OTRAS CONFESIONES, tanto los exentos de IBI como aquellos que no tienen valor catastral y no se conoce la exención que disfrutan, con sus datos identificativos, el valor catastral de cada uno de ellos y la cuota que deberían pagar si estuviesen sujetos al impuesto.»*

No es posible facilitar datos individualizados sobre los inmuebles pertenecientes a la Iglesia Católica u otras confesiones, sus valores catastrales, cuotas tributarias hipotéticas o beneficios fiscales asociados a cada uno de ellos, debido a que son datos reservados referidos a obligados tributarios concretos.

En cuanto a la posibilidad de facilitar el acceso a información de carácter agregado relacionada con el objeto de la petición, no habría inconveniente dado que la cuantificación de manera global de los beneficios fiscales es una información que obra en poder de este Organismo y no es necesario someter la base de datos a ningún tratamiento específico para su obtención. Por otro lado, se considera que el interés público en acceder a la misma está justificado, en la medida que se trata de una exención subjetiva que afecta a un grupo de contribuyentes.

2.- *«COLEGIOS CONCERTADOS EXENTOS DE IBI, con sus datos identificativos, su valor catastral y la cuota que deberían pagar si estuviesen sujetos al impuesto, identificando aquellos que pertenecen a la Iglesia católica.»*

El tratamiento de la base de datos para obtener la información solicitada vulneraría lo establecido en el art. 95 LGT, que prohíbe el uso y tratamiento de la información tributaria para finalidades distintas de las que justificaron su obtención por la Administración tributaria.

Por tanto, no sería posible elaborar una estadística para determinar, de entre todos los colegios concertados a los que se aplica la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles introducida por el artículo 7 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, cuáles de ellos están gestionados por alguna confesión religiosa y cuáles







no, dado que no reporta ningún tipo de utilidad para la gestión del tributo ni para medir su eficacia.

Conforme a la redacción actual del artículo 62.2.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la exención se aplica sin distinción, previa solicitud, a:

*«a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.»*

No obstante lo anterior, en contestación a la solicitud es posible facilitar el coste anual de este beneficio fiscal. El importe de este beneficio fiscal se compensa a los Ayuntamientos por parte de la Administración General del Estado. Dicha información es remitida anualmente al Ministerio de Hacienda y Función Pública.

*3.- « QUÉ OTRAS TASAS E IMPUESTOS MUNICIPALES existen, además del IBI, en las que la Iglesia católica tiene exención o bonificaciones, con su valor total exento y/o bonificado por cada una de ellas (vados, basura, vehículos, publicidad, utilización del espacio público,..., ICIO, Plusvalía, etc.)»*

*Por lo que respecta al valor total exento y/o bonificado por cada tributo, nos remitimos a lo mencionado en el punto 1 respecto al carácter reservado de la información tributaria cuando ésta está referida a contribuyentes concretos.*

*No obstante lo anterior, es posible facilitar información de carácter genérico relativa a los beneficios fiscales aplicables a la Iglesia Católica, dado que esta información no está afectada por ninguno de los límites señalados. Se trata de información de carácter jurídico-tributario cuya relevancia justifica su difusión. La Administración tributaria está obligada a facilitarla tanto en el marco de las competencias en materia de información y asistencia a los obligados tributarios como en materia de acceso a la información pública y de las obligaciones de publicidad activa en cumplimiento de la Ley de Transparencia, como ocurre en este caso.*





En consecuencia con lo expuesto, y en virtud de los artículos mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

### RESUELVO

#### CONCEDER PARCIALMENTE a la asociación [REDACTED]

[REDACTED] el acceso a la información pública solicitada en fecha 02/02/2017 toda vez que analizada y estudiada la misma se concluye que el acceso puede verse limitado por colisionar con otros bienes jurídicos protegidos y parte de la información vulneraría alguno de los límites previstos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Comunicarle, asimismo, que la información obtenida a través del ejercicio del derecho de acceso está sometida a la normativa en materia de protección de datos (art.15.5 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

En cuanto a la forma de acceso a la información, al no haberse hecho constar ninguna modalidad específica, se procede a su remisión junto a la notificación de la presente resolución.

Por último, en contestación a la solicitud, se remiten los siguientes documentos:

Doc. 1.- Información agregada referida al año 2016 sobre el coste de las exenciones en el IBI aplicables a:

- Inmuebles pertenecientes a la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas.
- Inmuebles destinados a enseñanza en régimen de concierto educativo.

Doc. 2.- Informe jurídico relativo a los beneficios fiscales de la Iglesia Católica en los tributos locales.

Contra la presente resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, o bien recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, ambos plazos contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno y el artículo 26 de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid.





## NORMATIVA APLICABLE

### **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.**

Título I. Capítulo III. Derecho de acceso a la información pública.

Art. 12. Derecho de acceso a la información pública.

Art. 13. Información pública

Art. 14. Límites al derecho de acceso.

Art. 15. Protección de datos personales.

Art. 16. Acceso parcial.

Art. 17. Solicitud de acceso a la información.

Art. 18. Causas de inadmisión.

Art. 19. Tramitación.

Art. 20. Resolución.

Art. 22. Formalización del acceso.

Art. 23. Recursos.

Art. 24. Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

### **Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, aprobada por acuerdo de 27 de julio de 2016 del Pleno del ayuntamiento de Madrid (BOAM núm. 7.724, de 17/08/2016)**

### **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Art. 13. Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas."

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.